

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° [ResolutionNumber]

Ref. Expediente N° 14000898

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 26
del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante la Resolución No. 51904 del 5 de agosto de 2016 el Superintendente de Industria y Comercio declaró abandonada la solicitud de Patente de Invención para la creación denominada “**SELECCIONADOR DE RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS**” solicitada por el señor **ARMANDO MARTÍNEZ PINEDA** bajo el radicado No. 14000898, por no haberse solicitado el examen de patentabilidad dentro del término legal de seis (6) meses a partir de la publicación de la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado ante esta Entidad el 16 de mayo de 2019, con el No. NC2019/0005035, el solicitante **ARMANDO MARTÍNEZ PINEDA**, presentó solicitud de revocatoria directa contra la resolución citada en el considerando anterior, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan.

Argumentó el solicitante que la revocatoria directa aquí pretendida se fundamenta de manera inicial en su presunto desconocimiento e ignorancia sobre el trámite a seguir con ocasión de una solicitud de patente de invención, así mismo, afirmó que no obtuvo notificación del abandono que fue declarado en el acto administrativo aquí censurado.

Lo anterior, en la medida que, según los dichos del solicitante, en el trámite de la referencia figuraba como solicitante el señor **MIGUEL ANDRÉS VILLARRAGA FORERO**, a quién había nombrado y confiado para el desarrollo del trámite de obtención de la patente de invención, quién luego le cedió la solicitud, cesión que consta en documento radicado en esta Entidad el 10 de julio de 2015.

Indicó además el solicitante que el abandono de la solicitud mencionada corresponde a un “*exceso ritual manifiesto*”, por lo que debería prevalecer el derecho sustancial sobre el procedimiento formal en el presente caso.

Continuando su argumento, alegó que su invención debía ser tenida en cuenta por el beneficio que podría traer a la ciudadanía de la ciudad de Bogotá D.C. puesto que, de no ser así, lo anterior podría considerarse una obstrucción al interés público o social.

Finalmente, solicitó que se concediera su petición de aplicar la revocatoria directa a la resolución de abandono citada en precedencia.



Resolución N° [ResolutionNumber]

Ref. Expediente N° 14000898

TERCERO: Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene lo siguiente:

“los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Así mismo, se prevé en su artículo 94 que:

“La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”.

CUARTO: Que, dentro del contexto antes descrito, este Despacho procede a resolver la solicitud de revocatoria presentada en los siguientes términos:

4.1. Problema jurídico.

Corresponde a esta Oficina determinar si en efecto con la expedición de la Resolución No. 51904 del 5 de agosto de 2016, se configuró alguna causal de las establecidas por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 para la revocación directa de los actos administrativos, pues si bien es cierto el solicitante no expresa en concreto aplica a su petición, tampoco es menos cierto que la solicitud plantea los siguientes aspectos o puntos como manifestación de su inconformidad y sustento de la petición: i) la ignorancia y el desconocimiento de la ley, ii) el exceso ritual manifiesto y iii) la afectación del interés público por el abandono del trámite de la referencia.

4.2. La ignorancia y el desconocimiento de la ley.

Inicia esta Oficina el estudio de este argumento del solicitante precisando que el desconocimiento de las leyes no sirve de excusa para el incumplimiento de los términos establecidos para el trámite de obtención de una patente de invención iniciado ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Lo anterior, como quiera que dentro del ordenamiento jurídico colombiano, se tiene el principio general del derecho denominado como *Ignorancia juris non excusat*; con el cual se prescribe que con la promulgación de una norma jurídica todos los destinatarios le conocen, y en consecuencia no puede alegar el desconocimiento de la misma como justificación ante su inobservancia.

En razón a lo anterior, no es posible aceptar el incumplimiento de los términos señalados para la solicitud del examen de patentabilidad con ocasión de una solicitud de una patente de invención; como quiera que no le es dable al solicitante alegar en su favor el desconocimiento de la ley, puesto que es deber de aquel encargarse y hacer seguimiento diligente del trámite correspondiente, haciendo seguimiento de los términos consagrados en la normatividad pertinente, que para el presente caso, sería lo establecido en el artículo 44 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina.



Ref. Expediente N° 14000898

Por lo tanto, la solicitud de revocatoria directa en lo que a este argumento refiere no tiene vocación de prosperar y será desestimada.

4.3. El exceso ritual manifiesto

Continúa esta Oficina con el estudio de esta solicitud de revocatoria directa presentada por el señor **ARMANDO MARTÍNEZ PINEDA**, ahora respecto del argumento referido a que la resolución que declaró abandonada la solicitud configura un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto”, argumento que no comparte esta Superintendencia de conformidad con el siguiente análisis.

En primer lugar, esta Oficina se permite precisar que las normas procesales son un medio para lograr los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Este defecto se enmarca dentro de dos preceptos constitucionales, los cuales son (i) el derecho al debido proceso (artículo 29) que garantiza el respeto que debe tener el funcionario por el procedimiento y las formas propias de cada juicio, y (ii) el acceso a la administración de justicia (artículo 228) que reconoce la prevalencia del derecho sustancial y la obtención de justicia material en aplicación del derecho procesal.

Este despacho conviene profundizar la primera de las dos categorías mencionadas anteriormente para dar respuesta al presente punto. Como bien lo establece la Corte Constitucional en la sentencia T-429 de 2019, el defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” se puede estructurar cuando:

“(…) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”.

Es decir que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales.”

De acuerdo a lo anterior, considera este Despacho que no se ha configurado ninguna de las causales mencionadas para estructurar el defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto”, y tampoco ha habido denegación de justicia con el solicitante debido a que se ha aplicado cabalmente el procedimiento para la obtención del derecho a una patente de invención fijado por la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina y el Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Aunado a lo anterior, esta Oficina precisa que el incumplimiento de los términos fijados en la normatividad precitada no se puede asociar con un impedimento para la materialización de un derecho subjetivo, ya que se trata de un trámite administrativo aplicable para todo aquél que quiera acceder a la reivindicación del derecho que confiere una patente de invención o patente de modelo de utilidad según corresponda.

En consecuencia, no debe perderse de vista que la causa del abandono del trámite indicado en la referencia, es por ministerio y operancia de la ley, en concreto por la inobservancia del término establecido en el artículo 44 de la mencionada Decisión. Para mayor comprensión, veamos:

Ref. Expediente N° 14000898

“Artículo 44.- Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los Países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono.”

Por esta razón, es preciso mencionar que el solicitante no hizo una correcta interpretación de este defecto procedimental al citar la sentencia T-268 de 2010 de la Corte Constitucional en la solicitud de revocatoria presentada, ya que como se refirió en precedencia no se ha configurado situación tipificable como “exceso ritual manifiesto”, ya que el deber de solicitar y pagar el examen de patentabilidad le corresponde como carga procedimental al solicitante y no a esta Oficina, siendo entonces la expedición de la Resolución No. 51904 del 5 de agosto de 2016 resultado de la negligencia en el desconocimiento de los términos del trámite para una solicitud de patente de invención, establecido en la normatividad citada en precedencia.

4.4. La afectación del interés público por el abandono del trámite de la referencia

Finalmente, procede esta Oficina a responder el argumento expuesto por el solicitante de tener en cuenta el interés público o social por el beneficio que traería su invento a la ciudadanía, argumento que no es de recibo en atención a las siguientes precisiones.

En primer lugar, esta Superintendencia se permite precisarle al solicitante que el interés público no se viola debido a que este protege fines colectivos, lo cual no corresponde con el fin del derecho a la patente de invención, ya que busca proteger el derecho del inventor contra la explotación y el uso indebido de su creación; es decir un interés netamente particular.

Aunando a lo anterior, esta Oficina considera prudente recordar que al momento de considerarse la concesión de una patente de invención se debe determinar la solución de un problema técnico existente dónde se evaluará el nivel inventivo, la novedad y la aplicación industrial de la invención de conformidad con lo establecido por el artículo 14 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, motivo por el cual no es dable aceptar que el interés público sea un elemento a considerar para la concesión de un patente de invención o patente de modelo de utilidad según corresponda.

Téngase presente, que el estudio de los requisitos de patentabilidad contemplados en la normatividad comunitaria citada en precedencia son analizados con ocasión del examen de fondo o examen de patentabilidad de la solicitud, y encontrándose el presente trámite en etapa de examen de forma, no procede determinar si existe un potencial beneficio del invento para la sociedad, ya que esto es un mero juicio subjetivo del solicitante; motivo por el cual este argumento del escrito de revocatoria directa no está llamado a prosperar y en consecuencia será desestimado.

Con fundamento en las anteriores consideraciones este Despacho,

RESUELVE

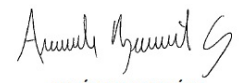
ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER A LA REVOCATORIA de la Resolución No. 51904 del 5 de agosto de 2016, “Por la cual se declara abandonada una solicitud de Patente de Invención Nacional” expedida dentro del trámite No. 14000898, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Resolución N° [ResolutionNumber]

Ref. Expediente N° 14000898

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor **ARMANDO MARTINEZ PINEDA** advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los [DtLetterFinal]



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Firmado digitalmente
por: ANDRES
BERNARDO BARRETO
GONZALEZ
Fecha: 2019.09.04
12:02:04 COT
Razón: Validez juridica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.

